Puerto Madryn, Octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. N. C/ F. J. P. S/ Alimentos"**, Expte. 122 del Año 2020 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1171/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la providencia del 31 de Julio de 2020 que impuso las costas del proceso y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado -en la audiencia de fs. 293homologó el acuerdo alcanzado por las partes.

A fs. 294 se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes y se impusieron las costas del proceso al alimentante.

Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas y los honorarios regulados a la letrada de la actora.

Manifiesta que disiente con la regulación de honorarios fijados a la Dra. R. H. ya que la misma se limitó en aportar documentación probatoria emitida por los organismos convocados a tal fin, sin haber existido una elaboración profesional de la misma.

Indica que el acuerdo final que desemboca en la sentencia dictada, tuvo como eje central la negociación de las partes en aras de evitar la prosecución del conflicto.

Por otro lado, le causa agravio la imposición de las costas tan gravosas a cargo de su representado, considerando que resulta por demás injusto y no se ajusta al desarrollo de los hechos, por lo cual solicita su revisión y adecuación.

Con fecha 24 de agosto de 2020 la Ab. R. H. contesta el traslado de los agravios.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara, la crítica razonada debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Alzada las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Por lo tanto, carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca, concreta y frontalmente los fundamentos del fallo (cfr. CC. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

En ese mismo sentido se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

La jurisprudencia se ha expedido en ese mismo sentido considerando que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cuál era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto.* (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago,

Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154) "... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Del análisis de las presentes actuaciones se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto de la imposición de costas. Se limita a expresar que es por demás injusto y que no se ajusta a derecho sin citar normas, doctrina o jurisprudencia que avalen su planteo o mínimamente desarrollar el motivo por el cual funda sus dichos.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, dicho planteo debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Por otro lado, le causa agravios al recurrente los honorarios profesionales fijados a la letrada de la parte actora por considerarlos elevados.

Debemos señalar en tal sentido que la providencia que fija los emolumentos de la letrada de autos -que son cuestionados- fue notificada al accionado, siendo la misma apelada por esa parte sin que se hiciera mención alguna a la interposición de apelación contra las regulaciones de honorarios allí practicadas.

La apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley Arancelaria y el art. 246 del CPCC, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica. No importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la Ley, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso interpuesto contra lo principal del pleito.

Es por ello que, apelada exclusivamente la providencia simple en su conjunto, los agravios vertidos sobre la regulación de honorarios no son atendibles por esta Alzada dado que no corresponde expedirse sobre ellos.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al apelante (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. R. H. en 10 JUS. Respecto los Abs. J. A. B. y D. S. M., atento a como se resuelve la cuestión no corresponde regularles honorarios debido a la inoficiosidad de su tarea (conf. SDL Nº 03/10 CAPM).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 295.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. R. H. en 10 JUS. Respecto los Abs. J. A. B. y D. S. M., atento a cómo se resuelve la cuestión no corresponde regularles honorarios debido a la inoficiosidad su tarea (conf. SDL Nº 03/10 CAPM).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).